



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	410013110003-2024-00168-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY ANDREA ANDRADE YAÑEZ, en representación de la menor L.V.M.A.
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER MIRANDA MOLINA

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por LEIDY ANDREA ANDRADE YAÑEZ, en representación de la menor L.V.M.A., por intermedio de apoderado judicial, contra OSCAR JAVIER MIRANDA MOLINA Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **OSCAR JAVIER MIRANDA MOLINA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **LEIDY ANDREA ANDRADE YAÑEZ** las sumas que se relacionan a continuación, con los correspondientes intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde la fecha de su vencimiento hasta que se produzca el pago total de la misma.

AÑO	CUOTA O CONCEPTO	FECHA	VALOR
2021	cuota alimentaria octubre	oct-05	200.000,00
	cuota alimentaria noviembre	nov-05	200.000,00
	cuota alimentaria diciembre	dic-05	200.000,00
	SUB-TOTAL		600.000,00
2022	cuota alimentaria enero	ene-05	226.240,00
	cuota alimentaria febrero	feb-05	226.240,00
	cuota alimentaria marzo	mar-05	226.240,00
	cuota alimentaria abril	abr-05	226.240,00
	cuota alimentaria mayo	may-05	226.240,00
	cuota alimentaria junio	jun-05	226.240,00
	cuota alimentaria julio	jul-05	226.240,00
	cuota alimentaria agosto	ago-05	226.240,00
	cuota alimentaria septiembre	sep-05	226.240,00
	cuota alimentaria octubre	oct-05	226.240,00
	cuota alimentaria noviembre	nov-05	226.240,00
	cuota alimentaria diciembre	dic-05	226.240,00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

	SUB-TOTAL		2.714.880,00
2023	cuota alimentaria enero	ene-05	247.235,00
	cuota alimentaria febrero	feb-05	247.235,00
	cuota alimentaria marzo	mar-05	247.235,00
	cuota alimentaria abril	abr-05	247.235,00
	cuota alimentaria mayo	may-05	247.235,00
	cuota alimentaria junio	jun-05	247.235,00
	cuota alimentaria julio	jul-05	247.235,00
	cuota alimentaria agosto	ago-05	247.235,00
	cuota alimentaria septiembre	sep-05	247.235,00
	cuota alimentaria octubre	oct-05	247.235,00
	cuota alimentaria noviembre	nov-05	247.235,00
	cuota alimentaria diciembre	dic-05	247.235,00
		SUB-TOTAL	
2024	cuota alimentaria enero	ene-05	267.854,00
	cuota alimentaria febrero	feb-05	267.854,00
	cuota alimentaria marzo	mar-05	267.854,00
		SUB-TOTAL	
ESTUDIO	cuota estudio enero 2022	ene-05	226.240,00
	cuota estudio enero 2023	feb-05	247.235,00
	cuota estudio enero 2024	mar-05	267.854,00
		SUB-TOTAL	
		TOTAL	7.826.591,00

Por las cuotas sucesivas que se causen, por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- **NEGAR** los valores por concepto de vestuario, toda vez que revisado el documento base de ejecución, esto es, escritura pública No. 2517, estos emolumentos no fueron cuantificados.

III.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

IV.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

V.- Notifíquese este auto al demandado de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

VI.- Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VII.- Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VIII. Reconocer personería al abogado ROGER VERU DIAZ – T.P. 282.715 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

VIII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljc